PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L., las cuales tienen como representante y abogado al Lcdo. [redacted] y **c)** Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide, Corp., las cuales tienen como representante y abogado al Lcdo. [redacted]; todos de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante los actos 1194/2023 y 1195/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 instrumentados ambos por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de las sentencias 1532-2023-SSEN-00205 y 1532-2023-SSEN-00205 dictadas ambas en fecha 28 de septiembre de 2023 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, confirma la misma por las consideraciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los, abogados apoderados de las partes co-recurridas, licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,739/2024, instrumentado el 4 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memoriales de defensa suscritos por [redacted]; Newtech, S.R.L. y

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Newtech Global, S.R.L.; y, Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp., depositados en fecha 18 de octubre de 2024; **d)** actos de notificación de los referidos memoriales de defensa marcados con los núms. 586/2024, 587/2024 y 588/2024, instrumentados el 22 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted] y depositados en fecha 24 de octubre de 2024 y **e)** escrito justificativo depositado el 29 de octubre de 2024 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp. Del estudio de la

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp., por utilizarse supuestamente en fraude a la ley para distraer las cuotas sociales de las empresas Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L. de la comunidad legal de bienes existente entre la recurrente y [redacted], asimismo, demandó el reconocimiento de su participación societaria en las referidas empresas; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dichas demandas mediante las sentencias núms. 1532-2023-SSEN-00205 y 1532-2023-SSEN-00206, ambas de fecha 28 de septiembre de 2023, razón por la cual [redacted] apeló ambas sentencias, recursos que fueron fusionados y rechazados a través del fallo objeto del presente recurso de casación, mediante el cual se confirmaron las decisiones de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 479-08, falta de base legal y violación al principio de legalidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos y objeto de la demanda y violación al principio de la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación de los

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

elementos probatorios y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al deber de motivación (artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:** denegación de justicia y violación al principio de la tutela judicial efectiva y **sexto:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la pretensión incidental relativa al interés casacional

3) Los recurridos solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la inadmisión del presente recurso por no haberse desarrollado o invocado interés casacional alguno que habilite a esta Corte de Casación para conocer sobre este caso, el cual no se encuentra revestido de interés casacional presunto como sostiene erradamente la parte recurrente.

4) En ese sentido, el correcurrido [redacted] destaca que ni la materia ni el tema controvertido en este recurso tienen un interés casacional presunto, por lo que le corresponde a la parte recurrente exponer el presupuesto de admisibilidad del interés casacional al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, lo cual no hizo debido a que se limitó a establecer que no existe doctrina jurisprudencial respecto a la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personería jurídica; sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación cita sentencias de esta Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia que abordan el tema de forma abundante y suficiente.

5) Por su parte, las correcurridas Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L. indican que la parte recurrente intenta justificar el interés casacional conforme al presupuesto previsto en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, basándose en que no existe doctrina jurisprudencial que trate, de manera específica, la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica en los casos donde uno de los cónyuges se valga de sociedades *off shore* para eludir sus obligaciones frente al otro, lo cual resulta absurdo, pues no se puede pretender que exista un criterio jurisprudencial para cada una de las situaciones específicas que ocurren en la vida de las personas.

6) La correcurridas Cataluña Capital, Inc. y Auckland Worldwide, Corp., además de lo anterior, sostienen que la recurrente desnaturaliza el contenido normativo de la Ley núm. 2-23, al pretender derivar el interés casacional presunto de su recurso a partir del artículo 12 de dicha ley, cuando todos los recursos de casación que son admisibles según los términos del artículo 10 deben, sin excepción, cumplir con el artículo 12, por lo que este artículo no representa, por sí solo una forma autónoma de interés casacional.

7) En su escrito justificativo, depositado en fecha 29 de octubre de 2024, la parte recurrente expone que los recurridos alegan infundadamente que resulta ilógico invocar el interés casacional presunto por las infracciones procesales planteadas,

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

ignorando la jurisprudencia constante de esta Primera Sala que establece que la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida cuando se denuncian infracciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y en ese sentido cita el contenido de las sentencias núms. SCJ-PS-23-1869 del 31 de agosto de 2023, SCJ-PS-23-2334 del 31 de octubre de 2023, SCJ-PS-24-0923 del 30 de abril de 2024 y SCJ-PS-24-1387 del 25 de julio de 2024.

8) Además, la recurrente invoca que su recurso de casación se enmarca en la condición prevista en el artículo 10.3, numeral c), de la Ley núm. 2-23, puesto que no existe jurisprudencia clara que le permita a los tribunales inferiores resolver casos donde se distraen bienes de la comunidad legal escudándose en la oponibilidad de la personalidad jurídica de sociedades foráneas, por lo que sostiene que es fundamental que esta jurisdicción aborde este recurso con una interpretación amplia y actualizada de la inoponibilidad de la personería jurídica en el contexto de fraudes conyugales y sucesorales. En consecuencia, solicita que se rechace el medio de inadmisión propuesto, por infundado y carente de base legal.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En la parte preliminar del memorial de casación se advierte que la parte recurrente,

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

además de invocar el interés casacional presunto por las infracciones procesales denunciadas, pretende justificar el interés casacional objetivo de su recurso al tenor del presupuesto de admisibilidad dispuesto en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, fundamentándose en que a la fecha no existe doctrina jurisprudencial respecto a la aplicación de la figura de la inoponibilidad de la personería jurídica en el contexto de conflictos donde se utilizan los entramados societarios como mecanismos para ocultar bienes del patrimonio conyugal, en especial, sociedades *offshore*.

27) Es importante destacar que este presupuesto de interés casacional exige que la parte recurrente señale e identifique el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo y, en ese sentido, se estime la trascendencia de crear tal doctrina.

28) En este caso se verifica que la recurrente invoca que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 que regula la inoponibilidad de la personalidad jurídica, sobre lo cual no existe jurisprudencia que pueda aplicarse a los casos relativos a la distracción de bienes de la comunidad legal, mediante el uso de estructuras societarias extranjeras. Sin embargo, vale precisar que sí existen precedentes importantes que abordan la aplicación e interpretación de la citada norma jurídica como, por ejemplo, las sentencias núms. SCJ-PS-25-0872 del 30 de abril de

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2025[11], SCJ-PS-24-1229 del 28 de junio de 2024[12], SCJ-PS-23-1780 del 31 de agosto de 2023[13], SCJ-PS-22-2611 del 14 de septiembre de 2022[14], SCJ-PS-22-2348 del 26 de agosto de 2022[15] y SCJ-PS-22-1567 del 31 de mayo de 2022[16], las cuales sirven de referencia al problema jurídico planteado, independientemente de que estas sentencias no aludan de manera fiel y exacta a los presupuestos fácticos del litigio que nos ocupa.

29) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión planteado y declarar dicho recurso inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

30) Los recurridos solicitan en sus respectivos memoriales que se condene a la parte recurrente y sus abogados constituidos al pago de una multa equivalente a 10 salarios

[11] [redacted]. 1373.
[12] [redacted]. 1363.
[13] [redacted]. 1353.
[14] [redacted]. 1342.
[15] [redacted]. 1341.
[16] [redacted]. 1338.

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

mínimos del más alto para el sector privado y una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme los términos previstos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, ya que este recurso de casación resulta notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

31) Sobre lo anterior, la recurrente indica en su escrito justificativo que este pedimento resulta inadmisible por extemporáneo, porque las condenas del artículo 56 se encuentran sujetas a que la parte recurrente sucumba en su recurso y este sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, lo que no ha ocurrido. Además, precisa que los recurridos ni siquiera establecen cómo se configuró la supuesta temeridad o mala fe en el ejercicio del presente recurso. Por otro lado, la recurrente destaca que ella y sus abogados han actuado dentro del marco normativo y ético ante esta jurisdicción, pues su recurso cumple con todas las formalidades legales establecidas y su ejercicio busca salvaguardar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual, en ningún modo, puede derivar en consecuencias pecuniarias en su contra.

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

33) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

34) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

35) Conforme lo expuesto precedentemente, en este caso particular, no se advierte comportamiento alguno que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por los recurridos, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2390
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0578734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Newtech, S.R.L., Newtech Global, S.R.L., Cataluña Capital Inc. y Auckland Worldwide Corp.
Materia: Inoponibilidad de la personalidad jurídica y reconocimiento de participación accionaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*